



Ibagué - Tolima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2024-00029-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Luz Marina Garzón Rojas

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Banco Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, contra Luz Marina Garzón Rojas, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. A su turno, el numeral 5 prevé que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. Y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Lo anterior, por cuanto lo relatado en el libelo genitor no muestra relación con lo pactado en los títulos valores base de ejecución. Nótese, lo dicho en la demanda corresponde a una obligación que se debía pagar en una sola época, mientras en los títulos ejecutivos, se plantean pagos por cuotas: *“el incumplimiento o retardo en cualquiera de las cuotas de amortización a capital (...)”*.

Esa inconsistencia impide tener claridad sobre la estructura de la obligación y su comportamiento (*numeral 4 y 5 del art. 82, en concordancia con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P.*). Máxime cuando a la fecha de la presentación de la demanda, las obligaciones aquí perseguidas ya se encontraban vencidas.

En caso de que la realidad corresponda a que se haya pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y cuantas están vencidas.
- Determinar cada una de las cuotas vencidas, el valor que le corresponde por concepto de capital y el valor que le corresponde por concepto de intereses corrientes o de plazo, periodo de causación y la tasa a la que los cobra.
- Ajustar las pretensiones y los hechos relatando la realidad en que fue pactado el crédito.



- De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda **no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe aportar evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones. Pues, si bien informó que fue aportada por el deudor en el *formulario conocimiento del cliente digital persona natural*, la documental no permite evidenciar que es el demandado quien lo ha suscrito y quien ha designado la dirección electrónica registrada en el mismo.

Precísese que, el elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) (*inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022*). (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora Diana Esperanza León Lizarazo, para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez